

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 07/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180001000	Ejecutivo	MARGARITA MARIA AGUDELO RAMIREZ	DORIS OMAIRA ARISTIZABAL	Auto que requiere parte SE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DÍAS INFORME EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL OFICIO DE ALS MEDIDAS, SO PENA DE DAR APLICACION AL 317 CGP	04/03/2022		
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR A BANCOLOMBIA	04/03/2022		
05615318400220180016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA INES GARCIA HENAO	PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 PM X LIFESIZE	04/03/2022		
05615318400220180048200	Otros	JULY ALEXANDRA FLOREZ MUÑOZ	JHON KENEDY ORREGO ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	04/03/2022		
05615318400220190004000	Verbal	ALICIA SALAZAR CASTAÑO	HECTOR HELI ARENAS LOAIZA	Auto pone en conocimiento CONSIDERA EL DESPACHO QUE ES PROCEDENTE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA DADA LA CONTUMACIA DEL DDO A AL EJECUTORIA DE ESTE AUTO	04/03/2022		
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto que requiere parte REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE PARA QUE INDIQUE EN QUE NOTARIA SE ENCUENTRA REGISTRADOS LOS DEMAS HEREDEROS, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS.	04/03/2022		
05615318400220190052100	Verbal	MARCELA LOPEZ DUQUE	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENGASE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR Y SE LE RECONOCE PERSONERIA A SU ABOGADO CON FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS PRETENSIONES.	04/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190056000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR DE JESUS CALLE CASTAÑEDA	MARIA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA	Auto suspensión proceso SE ACCEDE A LA SUSPENSION DEL PROCESO SOLICITADA POR LAS PARTES POR EL TERMINO DE UN MES.	04/03/2022		
05615318400220190056100	Verbal	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO	Auto que requiere parte REASUME EL PODER LA ABOGADA PRINCIPAL Y NUEVAMENTE SE LE REQUIERE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 10 DE NOV DE 2021 SO PENA DE DAR APLICACION AL ART. 317 CGP	04/03/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud NO HABRA LUGAR A REALIZAR LA AUDIENCIA QUE ESTABA SEÑALADA PARA EL 11 DE MAYO DE 2022, Y UNA VEZ VENCIDO ESTE AUTO SE PROCEDERÀ A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	04/03/2022		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	04/03/2022		
05615318400220210029800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Sentencia SE DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE ORDENA PROTOCOLIZAR.	04/03/2022		
05615318400220210034400	Jurisdicción Voluntaria	ASTRID EUNICE SUAREZ ARISTIZABAL	DEMANDADO	Auto que requiere parte REQUIERE A LA APRTE PARA QUE APORTE EL CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO DEL INMUEBLE CON MI 020-86835 DE FORMA COMPLETA SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS.	04/03/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte NO SE APORTO LA NOTIFICACION MENCIONADA. SE REQUIERE PARA QUE LA APORTE NUEVAMENTE. DEBERÀ CUMPLIR CON AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 SO PENA DE DAR APLICACION AL ART. 317 CGP	04/03/2022		
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPALSE LO RESUELTO POR EL TSA EN AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021. SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO SOLO SE NOTIFICO A ESTE DESPACHO EL 3 DE MARZO DE 2022. SE ORDENA VINCULAR A LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y AL JUZGADO 4TO PENAL MPAL DE MEDELLIN	04/03/2022		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO AL DEMANDANTE DE LA EXCEPCION DE MERITO PORPUESTA X EL DEMANDADO. SE CORRE TRASALDO X 10 DIAS.	04/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto que da traslado SE DISPONE DAR TRASALDO AL DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS CONFORME AL ART. 370 CGP. SE INSTA A AL ABOGADA A QUE INSCRIBA SU CORREO EN EL SIRNA. SE LE RECONOCE PERSONERIA. SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO.	04/03/2022		
05615318400220220003100	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Sentencia	04/03/2022		
05615318400220220004100	ADOPCIONES	CARLOS JULIO PALACIO VARGAS	DEMANDADO	Auto decreta pruebas SE DECRETAN PRUEBAS. SE TIENE POR NOTIFICADA A TATIANA HERRERA PALACIO, A APRTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 CONFORME AL ART. 8 DEL DCTO 806 DE 2020.	04/03/2022		
05615318400220220006400	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	04/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo Sustanciación</i>	<i>No.376</i>
<i>Radicado</i>	<i>05615 31 84 002 2018 00010 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Asunto</i>	<i>Incorpora y requiere</i>

En primer lugar no se le da trámite alguno la “actualización del Crédito” que aporta la parte demandante, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia en este asunto.

A renglón seguido se le hace saber al apoderado que a la fecha el contratista encargado por la Rama Judicial para la digitalización del expediente no ha entregado el producto final, sin embargo, el Despacho siempre ha estado abierto al público y de necesitar alguna pieza procesal puede el apoderado ir a solicitarla personalmente a la sede física.

Por último, teniendo en cuenta que hace mas de 2 años fueron retirados los oficios de medidas cautelares, se requiere a la parte para que informe el estado en que se encuentra el trámite de aquellas. Para lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto, cumplido ese término y de no recibir información por la parte demandante se procederá a hacer el requerimiento del art. 317 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0805fa41a3b88e1f1ff3d3612811023611603f92c99dd746bc0c52210effb264**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	372
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2018 00151
Demandante	ALCIRA YOELY CONTRERAS CHANAGA
Demandado	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR

Como quiera que es procedente lo solicitado en el anterior escrito por la demandante, se dispone oficiar a la entidad bancaria Bancolombia, para que certifique y allegue a este Despacho la relación que tiene el señor CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA identificado con C.C.88.221.700, en dicha entidad.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773dede25fd23e1f4f4926ea1cbd60c690d3472def10cf6c6556005cd84cc9e**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	380
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05 615 31 84 002 2018-00165-00
ASUNTO	Informa

Se incorpora la expediente y se pone en conocimiento de las partes la solicitud que elevó el secuestre el pasado 28 de septiembre de 2021.

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **07 de junio de 2022 , HORA: 3:00 P.M** para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de la audiencia se podrá mandar hasta minutos antes de la audiencia, así que deben estar atentos del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278697c4a030972b545b58a2284c6d886304075dbf7c116f58e9589e0ff03f61**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

RADICADO No. 2018-00482

La presente demanda de FILIACION E IMPUGNACIÓN promovida, a través del ICBF en defensa de los derechos del menor E.M.F fue radicada el 01 de noviembre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 26 de noviembre de 2018, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a una constancia del 13 de marzo de 2019 que ordena la notificación del demandado JHON KENNEDY ORREGO, sin que se haya gestionado desde esa fecha la notificación del demandado en filiación.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN promovida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente en defensa de los derechos del menor E.M.F y en contra de los señores Jhon Kennedy Orrego y Nelson Enrique Morales Castro acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160d619d121258ed7c95f25976a546958506ddfa5b8305701efcd0a87db7987**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	379
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00185-00
ASUNTO	Informa

Se incorpora la expediente el memorial del 13 de diciembre de 2021 donde la apoderada de la parte demandante allega el registro civil de nacimiento de los señores Iván Darío y Yolanda del Carmen Sánchez Monsalve.

Teniendo en cuenta que a la fecha los demás interesados no han dado cumplimiento al requerimiento del auto del 12 de noviembre de 2021, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que indique si lo sabe, en qué Notaría o Registraduría se encuentran registrados los demás herederos, para efectos del Despacho librar el oficio correspondiente. Para lo anterior se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f951d65037d6a10d81d8273ea2ba4c98308daf6d7aad1ed37061bb5e69f50**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	377
PROCESO	VERBAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00040-00
ASUNTO	Informa

Revisado el expediente se tiene que el demandado se notificó personalmente desde el 11 de enero de 2022 y dentro del término no allegó contestación ni pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda. Así las cosas, considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este auto se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cfcacc0003795f640f26bd3396d223d376fdb80130ef6d0246a6c5e503e30d**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	385
Radicado:	05615 31 84 002 2019-0521-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s):	MARCELA LOPEZ DUQUE
Demandado (s):	LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR
Tema y subtemas:	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme a memorial enviado el 20 de enero de la presente anualidad TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, lo anterior, conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, a partir del día 20 de enero de 2022, fecha en la cual procedió a contestar la demanda.

Conforme al poder otorgado por el señor ARIAS BETANCUR, se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA, portador de la tarjeta profesional No. 271.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que el poder otorgado por el señor LEON FERNANDO ARIAS BETANCUR a su abogado, tiene facultades expresas para allanarse a las pretensiones de la demanda, se resolverá sobre esta una vez quede ejecutoriado el presente auto.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ba8ef551dd332783e74b9c6907bf33af8f2eca5acb0f9dec9cb74098afe00**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.383

RADICADO: 2019-00560

Toda vez que la petición que antecede se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161, Nral. 2º del CGP, por haber sido solicitada de común acuerdo por todas las partes mediante escrito, se accede nuevamente a ello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 163 ibidem, se decreta la suspensión del presente proceso POR EL TÉRMINO DE UN MES, contado a partir de la ejecutoria de este auto; vencido el término se reanudará aún de oficio el trámite.

Igualmente, se reanudará el proceso cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

c

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8a58a3073629f18bb44e6943c49a8224653eaad2b87aa4257002c77d2c256**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 382

RADICADO: 2019-0561

Se incorpora al expediente el memorial del 24 de noviembre de 2021 mediante el cual la Dra ELIZABETH TOBÓN TOBÓN informa que RENUNCIA A LA SUSTITUCION DEL PODER y que reasume la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, abogada en ejercicio identificada con Tarjeta Profesional número 173.504 y Cédula Número 43.421.359, por lo que ella continuara con la representación de la parte demandante.

Igualmente, se le informa que por auto del 10 de noviembre de 2021 se le requería para que procediera a la notificación del demandado, la cual hasta el momento no se ha realizado, por lo tanto reitera el despacho su posición de que se cumpla con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

c

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe731857fee97462c6ea0e4f949c8021156cd7a551e0b254e8de7585c11381**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 375
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00032 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve

Una vez revisado el memorial que antecede y el art. 440 del C.G.P, por economía procesal y siguiendo los lineamientos del código General del proceso, en este caso se debe expedir auto interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución, por tanto una vez vencido el termino de ejecutoria del presente proveído se proferirá el auto de citas; en consecuencia, no habrá lugar a la realización de la audiencia programada para el 11 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a124a06f562463510a305d26c9fd81bbfb00257ffc7db3778837cdd167a0cd3**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA
Menor	C.D.R.A
Demandado	YECID ANTONIO ROA ANDRADE
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00099-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 220
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora *BLANCA NELLY ALZATE VERGARA* en favor de la menor *C.D.R.A.*, en contra del señor *YECID ANTONIO ROA ANDRADE*.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia y en representación del menor *C.D.R.A* la señora *BLANCA NELLY ALZATE VERGARA* promovió demanda ejecutiva en contra del señor *YECID ANTONIO ROA ANDRADE*, en razón de cuota alimentaria pactada el 11 de marzo de 2010 de la defensoría de familia adscrita al centro zonal 12, oriente Regional Antioquia del ICBF.

Por auto del 3 de junio de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó por conducta concluyente el día 27 de enero de 2022.

El día 27 de enero de 2022, el demandado allegó escrito ; sin embargo no se tuvo en cuenta toda vez que careció del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *C.D.R.A.* quien está



representado por su madre *BLANCA NELLY ALZATE VERGARA* con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora *BLANCA NELLY ALZATE VERGARA* en representación del menor *C.D.R.A.*, el ACTA del 11 de marzo de 2010 de la defensoría de familia adscrita al centro zonal 12, oriente Regional Antioquia del ICBF que la custodia del menor la tendrá la madre, respecto a la cuota alimentaria el señor *YECID ANTONIO ROA ANDRADE* aportará como cuota alimentaria en favor de su hija, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), pagadera los días 30 de cada mes, empezando el 30 de marzo de 2010; dinero que será entregado a la señora Blanca Nelly Alzate Vergara mediante consignación en la cuenta dispuesta para tal fin. EL valor de la cuota aumentara anualmente de acuerdo al aumento del S.M.M.L.V.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado *YECID ANTONIO ROA ANDRADE*, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.



Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52c40235698e169dcd7def9d54d67b6b67ba3a44733628668d2ef4e6424bf1**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	387
PROCESO	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00344-00
ASUNTO	requiere

Revisado el expediente se advierte que es menester requerir a la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al inmueble con M.I 020-86835 de la Of de Instros Pcos de Rionegro. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado con la demanda está incompleto, faltando la pagina donde aparezcan las anotaciones de la 6 a la 10.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5bbb80b0a7553d8c97b93950e6691fcb629b00c39713d8d3df7731ceb9623**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00371. Auto de Sustanciación No. 376

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, no obstante, a pesar de que en el mismo se aduce que se aporta notificación, lo cierto es que la misma no fue arrimada. Por tal motivo, se requiere nuevamente a la memorialista para que, en el mismo término otorgado, cumpla con lo exigido en auto del 23 de febrero del corriente, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a835b5a9d00b39adc508c8d2a964518dce00caf777a295146b71b7138846dc3**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00450 Auto de Sustanciación No. 384

De conformidad con el artículo 329 del C. G. de P., cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 15 de diciembre de 2021. Se advierte que este auto solo se notificó a este Despacho el 03 de marzo de 2022, se adjunta constancia al expediente digital.

En tal virtud, se ordena VINCULAR al presenta trámite a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2eec78655808487484b3e89121987d26b1c2af6059495c6d7a3e0a9eacd1f8**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00451. Auto de Sustanciación No. 370

De conformidad con el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., de la excepción de mérito propuesta por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

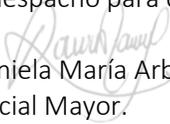
Código de verificación: **fc40b9d9980c3b0de0a63b5fb3a4f4976970691ad5138ab0048efd7792e96180**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que consultado el sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, se verifica que la tarjeta profesional No. 109594 del C. S de la J. se encuentra vigente y corresponde a la abogada CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA identificada con C.C. 20.469.658, no obstante, no figura registrado ningún correo electrónico.

A despacho para que provea.


Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00500. Auto de Sustanciación No. 378

Se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de las partes, las respuestas a oficios allegadas por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello.

Igualmente, se anexa al plenario memorial en el cual se da cuenta de la remisión de comunicaciones a dichas entidades, así como de notificación por mensaje de datos enviada al demandado; no obstante, frente a esta última debe advertirse que no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no se allegó su constancia de entrega, de acuerdo con lo precisado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En todo caso, se tiene que el demandado confirió poder a abogada para que lo representara en este asunto, por lo que, es procedente de cara al contenido del artículo 301 del C. G. del P., en primer lugar, reconocer personería a la abogada CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA portadora de la T.P. 109.594 del C. S. de la J., a quien se insta para que inscriba su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; y en segundo lugar, téngase como notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ CRISTOBAL HERNÁNDEZ MALDONADO a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 el C. G. del P., se dispone dar traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado, lo cual se hará en la forma prevista por el artículo 110 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82606dfe984bba91a958cfd40f75ffe04edcca5ef72b16774a2e72a8bd942c72**
Documento generado en 04/03/2022 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00041. Auto de Sustanciación No. 386

Se anexa al expediente el anterior memorial, mediante el cual la parte actora acredita haber remitido notificación a TATIANA HERRERA PALACIO, quien, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada desde el día 16 de febrero de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 579 del C. G. del P., procede a decretarse las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las señoras ISABEL CRISTINA ARROYAVE BUSTAMANTE, y ROSMARY VARGAS DE PALACIO, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio a TATIANA HERRERA PALACIO, atendiendo a lo preceptuado en el canon 198 del mismo estatuto ya referido.

TESTIMONIAL: Igualmente, se decreta el testimonio de la señora CLAUDIA MARCELA PALACIO VARGAS, por lo cual, la parte demandante deberá suministrar su correo electrónico.

Para la práctica de dichas pruebas, se convoca a audiencia para el día 24 de marzo de 2022 a las 8:30 A-M la cual se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que el Despacho determine y que asegure el debido registro de la diligencia.

Se insta a la parte actora para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración; e igualmente, se previene a todos los asistentes para que, al momento de la diligencia, dispongan de conexión a internet y equipo idóneo que posibiliten su adecuada participación en esta.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392cf67cce4f42b36147ec1a4893ac73bcfad12aed4a6ed9545a4f4ec8d8fc3**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

RADICADO N° 2022-00064

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMÉNEZ** y en contra de **PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA..**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada LILIANA ASENED CIRO DUQUE, portadora de la Tarjeta Profesional N° 202.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: teniendo en cuenta que las medidas cautelares en este tipo de proceso están regladas por el art 598 del C. G del P, y no del art 590, el Despacho adecua la solicitud y en su lugar decreta el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-176188, 020-168803, 020-168024, 020-160533, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia). Ofíciase por secretaría a dicha dependencia, para que proceda con el registro de dichas medidas. De solicitar el secuestro, la parte demandante deberá elevar solicitud expresa.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab488362499fca976872ca6ed3a70697373d15fa4af3ff19672fd449cd6293d**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Acta N° 25 de 2022

Fecha	04 de marzo de 2022				
-------	---------------------	--	--	--	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00298	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 10:12 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 10:30 A.M
-------------------------	-----------------------------

APODERADA SOLICITANTES	
Nombres	SONIA IRLANDA VELASQUEZ SANCHEZ, C.C. 30.335.151 de Manizales y T.P. de abogado 244.896 del C.S. de la J,
Cédula de ciudadanía	C.C. 30.335.151 de Manizales y T.P. 244.896 del C.S. de la J,
Correo electrónico	

SOLICITANTE	
Nombres	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 de Manizales y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS C.C. 34.001.265 de Villamaria - Caldas,

PARTE RESOLUTIVA

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO con C.C 75070732 Y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIAS c.c 34.001.265 .disuelta en virtud de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso decretado por este

Despacho, según decisión del 24 de junio de 2021 . Cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal \$0

Pasivos de la sociedad conyugal \$0

Total activo liquido de la sociedad conyugal \$0

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría de preferencia de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso y su inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 07321794 de la Notaria Primera de Rionegro, en el libro de varios, así como en el registro de nacimiento de los ex cónyuges”.

Se le concede la palabra a la apoderada de los solicitantes para efectos de aclaración o complementación, manifestando que sin reparos.

La decisión se notifica en estrados quedando ejecutoriada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bcfd9f9d86145321784c8817a98570722b95a85f6a0af41c3ba6e5881bdc42**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**